



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., catorce de julio de dos mil veintitrés.

Agotado en legal forma el trámite dentro del presente proceso interpuesto, a través de apoderado judicial; por la señora **Ivonne Garavito Tocancipá**, contra **Seguros Generales Suramericana S. A.**, y en cumplimiento a lo indicado en audiencia de instrucción y conforme a lo reglado en el inciso tercero del numeral 5° del artículo 373 del CGP, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Pretensiones

Se declare que, para el 7 de junio de 2020, ocurrió el siniestro objeto del reclamo y que estaba vigente la póliza de automóviles de número 900000051460 y 800000185530 expedida por la aquí demandada.

Que, en consecuencia, de la anterior declaración, sean condenados los demandados al pago de los siguientes valores así discriminados: i). Por concepto pérdida total del vehículo, la suma de \$117.900.000; ii). Por gastos de transporte por la suma de \$2.400.000; iii). Por concepto de amparo por muerte del conductor la suma de \$35.000.0000 iv). Se condene al pago de los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago en efectivo; y v). Se condenen al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el transcurso del proceso.

Argumentos fácticos

Que en la póliza global identificada 900000051460 y 800000185530, cuya vigencia era del 6 de septiembre de 2019 al 6 de septiembre de 2020, se tenía como asegurada a la aquí demandante y beneficiario Bancolombia S. A., y cuyo objeto lo fue el vehículo de placas GKX422.

Que el 7 de junio del año 2020, en la vía que de Cali conduce a Andalucía, en el kilómetro 77 más 375, el vehículo asegurado se siniestró y como resultado falleció el señor **Juan Sebastián Aguilar Garavito (q.e.p.d.)**, el día 11 de junio de 2020, hijo de la aquí demandante.

Manifestó que la demandante mediante escrito adiado del 26 de junio de 2020, presentó reclamación formal ante la aseguradora, la cual fue objetada por la compañía aquí demandada por comunicación del 1 de julio de 2020, argumentando que para la fecha del siniestro el vehículo no se encontraba asegurado.

Indicó que Bancolombia SUFI, mediante comunicado del 24 de junio de 2020, señaló a la aquí demandante que el cobro adicional con cargo a la póliza del

vehículo al cancelar la totalidad de la deuda el 3 de junio de 2020, se canceló el seguro del vehículo en mayo de 2020.

Que el 31 de mayo de 2021, se convocó a los aquí demandada para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, la cual fracasó por no llegar a ningún acuerdo.

2. TRAMITE PROCESAL

El Juzgado, mediante auto del 3 de septiembre de 2021, admitió el libelo demandatorio, ordenándose notificar y correr traslado a la demandada por el lapso de veinte (20) días para el ejercicio del derecho de contradicción.

La demanda **Seguros Generales Suramericana S. A.**, a través de su representante judicial, contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones contenidas en la demanda.

Además, formuló las excepciones que denominó: *“Ausencia de cobertura por tratarse de un hecho ocurrido por fuera de la vigencia de la póliza”, “falta de legitimación en la causa por activa”, “límite de responsabilidad del asegurador. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada por el alcance de los amparos contratados y el valor de la suma asegurada”, “cobertura, exclusiones, violaciones de garantías e incumplimiento de obligaciones”, y “la genérica”.*

Aportó prueba documental. Solicitó como pruebas, el interrogatorio de parte del extremo demandante.

El 12 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibidem, donde se resolvieron las excepciones previas, se declaró fracasada la etapa de conciliación, se fijó el litigio, se llevó a cabo el control de legalidad y se decretaron las pruebas.

El pasado 17 de enero de 2023, se realizó la audiencia que trata el artículo 373 del CGP, se practicaron las pruebas pendientes, entre ellas la declaración de la demandante, pendiente aún por recaudo y se alegó de conclusión.

3. CONSIDERACIONES

Se impone verificar la existencia de los presupuestos procesales, que son condiciones de posibilidad de una sentencia válida. En efecto, la competencia, por los factores que la determinan, se radicó en este Juzgado; las partes son capaces y comparecieron legalmente; la demanda fue presentada en debida forma; el procedimiento se adelantó sin incurrir en causal alguna de nulidad; no existe impedimento para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda; y, finalmente, las garantías fundamentales propias del juicio fueron respetadas.

La Corte Constitucional en Sentencia C 1008 del 2010, esbozó las siguientes consideraciones sobre la naturaleza jurídica de la responsabilidad contractual:

“La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina

especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico. En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un “hecho jurídico”, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil”. (Negrilla del Juzgado)

Ahora bien, la jurisprudencia enseña que respecto de un mismo derecho o bien pueden concurrir varios intereses asegurables, sin que resulte indispensable que coincida la persona o personas involucradas en ellos, “con quienes son los titulares del derecho de dominio como principal relación jurídica predicable del bien afectado con la realización del riesgo, mucho más, si inclusive el interés puede ser indirecto, como expresamente lo consigna la ley comercial” (Sent. Cas. Civ. de 30 de septiembre de 2002, Exp. No. 4799).

Así, nada impediría que cualquiera de los concernidos pretendiera cubrir sus riesgos patrimoniales a través de la celebración de un contrato de seguro, en la medida en que aquellos tuvieran un interés pecuniario y lícito. En particular, en materia de seguros de daños en que rige con vigor el principio indemnizatorio, el artículo 1083 de Código de Comercio dispone que “*Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero*”, sin que dicha relación dependa indefectiblemente de la por *estimación en dinero*”, de la propiedad, pues ella puede darse respecto de vínculos de diversa naturaleza.

Con todo, en el contrato de seguro, al tomador, quien traslada los riesgos al asegurador, que a su vez asume estos a cambio de una contraprestación determinada –prima-; el asegurado, que es el titular del interés asegurado – en los seguros de daños-, y el beneficiario, persona a quien se atribuye el derecho a reclamar y recibir la prestación asegurada una vez se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida según el caso (arts. 1077 y 1080 ib.). De los nombrados, es el beneficiario quien, en línea de principio, está legitimado para reclamar del asegurador el pago de la prestación asegurada (art. 1080 del C. de Co., en la redacción de la Ley 45 de 1990), sin que necesariamente deba concurrir en él, las calidades de tomador o asegurado, pues basta que se encuentre debidamente identificado como beneficiario en la póliza (Sent. Cas. Civ. de 16 de septiembre de 2003, Exp. No. 6704).

CASO CONCRETO.

La responsabilidad civil como fuente de las obligaciones implica el resarcimiento de un daño que fue injustificadamente padecido por el titular de un derecho subjetivo y quien se constituye en su acreedor.

Luego se hace necesario determinar el origen de esa obligación, esto es, si la relación jurídica proviene de un vínculo concreto (Responsabilidad Contractual) o si proviene

del deber general de abstención (Responsabilidad extracontractual) para lo cual nos remitimos a las pretensiones.

De plano establecemos que la responsabilidad reclamada, tiene su origen en el contrato de seguro que fue suscrito por la solicitante del crédito y hoy demandante la señora **Ivonne Garavito Tocancipá**, es decir, se trata de una responsabilidad de índole contractual.

En cuanto al contrato de seguro, memórese que se trata de un negocio jurídico bilateral, en el que el asegurador, asume el riesgo de quien toma el seguro. Ello implica que, de presentarse el riesgo, la aseguradora asuma las consecuencias civiles y patrimoniales y responda en las condiciones pactadas en el contrato.

Finalmente, valga la pena mencionar que, el contrato de seguros permite al tomador, liberarse de las consecuencias de un infortunio mediante el pago de una prima, siempre dentro de los límites que se indiquen en la póliza.

Aclarado lo anterior, recuérdese que dentro del término para contestar la demanda **Seguros Generales Suramericana S. A.**, planteó varias excepciones, siendo las siguientes: **“Ausencia de cobertura por tratarse de un hecho ocurrido por fuera de la vigencia de la póliza”** la que el Despacho analizará, toda vez que se encuentra acreditada, se declarará probada, y dicha situación conllevaría a negar las pretensiones del escrito demandatorio, en ese entendido el Juzgado se abstendría de estudiar los demás medios de defensa que fueron expuestos tanto por **Seguros de Vida Suramericana S.A.**, esto, al tenor de lo indicado en el inciso 3 del artículo 282 del C. G. del P, que establece:

*“Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, **debe abstenerse de examinar las restantes**. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia”. (Negrilla del Juzgado)*

Sostiene como argumento la demandada del medio exceptivo, que el contrato de seguro No. 900000051460, que atañe la presente controversia, es un contrato expedido a favor de Bancolombia SUFI, quien es el tomador y beneficiario oneroso del mismo.

Así, manifiesta que el beneficio surge del contrato de crédito celebrado entre el citado banco y la demandante y que entre el contrato de seguro y de crédito hay una interdependencia, es decir, si el contrato de crédito termina, el aseguramiento respecto al riesgo (automóvil) también finaliza. En otras palabras, el contrato de seguro es accesorio al contrato de crédito.

Así, al pagarse de anticipadamente la obligación por parte de la demandante, lo cual acaeció el 3 de junio de 2020, el aseguramiento también se dio por terminado de forma anticipada, y aun cuando en la carátula de la póliza se indica que vigencia se extendió hasta el 6 de septiembre de 2020, también lo es, que en la misma carátula se advierte con meridiana claridad que la vigencia del contrato tendría lugar, hasta el momento en que se pagara el crédito, lo cual efectivamente ocurrió.

Ahora bien, resulta necesario aclarar lo pertinente sobre las posiciones jurídicas que están inmersas en el contrato de seguro, sea decir, tomador, asegurado y beneficiario, para lo cual se trae a colación lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que señaló: *“En casos semejantes al de ahora en que se debate la legitimación para demandar las prestaciones del contrato de seguro de daños, cuando el beneficiario y el asegurado son personas distintas, la Corte ha señalado cómo no resulta extraño en la práctica “que el tomador contrate un seguro no por cuenta propia (art. 1040 C. de Co.), caso en el cual –sin confundirse o desaparecer- convergerían en él, como mínimo, dicha calidad y la de asegurado, sino que lo haga por cuenta ajena, hipótesis –igualmente válida- que presupone que es un tercero quien tiene –de manera prevalente, prioritaria o principal- interés asegurable (nral. 2 art. 1037 C. de Co.), sin que por ello, per se, se excluya de raíz el propio, salvo que medie pacto o estipulación en contrario, según lo impera expresamente el artículo 1042 del Código de Comercio, y lo resaltó recientemente esta Corporación, en forma detallada (cas. civ. de septiembre 30 de 2002, Exp. 4799), o que se entienda o establezca que se tomó el seguro de daños, en beneficio de un tercero (seguro a título oneroso en beneficio de tercero), a fin de reforzar el derecho de crédito radicado en cabeza del acreedor mutuante, en este caso el beneficiario del seguro (garantía colateral), hasta el monto de lo adeudado por el deudor-tomador-asegurado” (Sent. Cas. Civ. de 16 de septiembre de 2003, Exp. No. 6704). ”*

Resulta entonces claro que en efecto Bancolombia SUFI, contrato una póliza de seguro a fin de proteger el bien adquirido por medio del crédito otorgado a la aquí demandante, es decir, el interés asegurable recae en cabeza de la citada entidad bancaria y no de la señora **Ivonne Garavito Tocancipá**.

De allí que, la razón de ser de la póliza que aquí se estudia, es nada más y nada menos que la protección del crédito otorgado a la demandante y ya que el contrato es ley para las partes, las obligaciones de este, no puede desbordar lo allí pactado, por lo que no puede pretender ahora una indemnización la demandante, sin que el interés asegurable estuviera en su titularidad.

Y es que como se probó en el debate, la demandante canceló de manera anticipada el crédito otorgado por Bancolombia SUFI, el 3 de junio de 2020, momento entonces para el cual la póliza perdió vigencia al extinguirse el contrato principal que en este caso resulta ser el crédito, por ello a pesar de que la cobertura iba hasta el día 6 de septiembre de 2020, la misma iba íntimamente ligada a la vigencia de la obligación crediticia.

Ahora, en interrogatorio de parte rendido por la demandante, la misma aceptó la relación que tenía con Bancolombia SUFI, a lo que respondió: *“Doctora hacia el año 2019 me dirigí a Bancolombia Sufí, para que me hiciera un préstamo para poder comprar mi vehículo”¹.*

Posteriormente, indagada sobre el pago anticipado que se realizó del crédito: *“En este momento en serio doctora, porque yo decidí hacer un pago anticipado del*

¹ Minuto 12:05 de la grabación del archivo 20 del expediente digital.

*crédito. Entonces tuve la oportunidad y esto todo se canceló. (...) No, doctora, eso fue antes el eso se hizo el pago el 3 de junio del 2020”.*²

En razón de la anterior circunstancia fáctica, la entidad financiera procedió a informar a la aseguradora demandada el pago anticipado del crédito. Así, en su calidad de tomador del contrato, procedió a informar a SURAMERICANA sobre el prepago de la obligación, dicha información fue transmitida el día 4 de junio de 2020, esto a través de comunicación electrónica suscrita por Katherine Marín Patiño. A dicha comunicación electrónica se adjuntó un archivo en Excel en el que se encuentra referenciado el vehículo de placas GKX-442.

Lo anterior, también fue de conocimiento de la aquí demandante, tal y como lo relató en el interrogatorio de parte: *“Sí, señora, sí señora, yo le pregunte a SUFI, y ellos me dijeron que sí, que ellos totalmente, pues como era ellos serán los principales intermediarios ante este préstamo que ellos le hacían sabe saber a SURAMERICANA que el pago se había realizado”*³.

Sobre la vigencia de la póliza afirmó la demandante: *“Sí, señora, y ellos a mí me dijeron que yo tenía un mes de cobertura por haber realizado el pago anticipado.” Todo esto se realizó doctora por una llamada.”*

Al ser indagada sobre si sobre este mes de cobertura adicional, contaba con alguna comunicación escrita por parte de la aseguradora manifestó: *“No doctora, solo fue por la llamada telefónica, no me enviaron ningún tipo de correo”*

Así las cosas, al producirse el siniestro con posterioridad al pago del crédito y la comunicación de terminación de la póliza por parte del beneficiario de la misma, resulta claro que la demandante no tenía cobertura para reclamar la indemnización que aquí pretende.

Y ninguna otra de las pruebas aquí recaudadas, demuestra situación en contrario, de la aquí estudiada, considerada y concluida.

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

4.1. DECLARAR PROBADA la excepción de **“Ausencia de cobertura por tratarse de un hecho ocurrido por fuera de la vigencia de la póliza”** a favor de la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

² Minuto 16:05 de la grabación del archivo 20 del expediente digital.

³ Minuto 19:53 de la grabación del archivo 20 del expediente digital.

4.2. Como consecuencia de lo anterior **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

4.3. CONDENAR en costas a la parte demandante. Por Secretaría, practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.800.000.oo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. **061**, hoy **17 de julio de 2023**.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario